

OBJETO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN:	Por la cual se define el subsidio a la prestación del servicio público de energía eléctrica mediante soluciones individuales solares fotovoltaicas en las Zonas No Interconectadas – ZNI y se deroga la Resolución 40296 de 2020.	No. DE RESOLUCIÓN O ACTO: _____
ENTIDAD QUE REMITE:	Ministerio de Minas y Energía	FECHA: 5 de agosto de 2022

CUESTIONARIO				
PREGUNTA	SI	NO	EXPLICACIÓN	OBSERVACIONES

1.	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:			
a)	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.	x	El proyecto de resolución establece procedimientos y criterios aplicables a los prestadores del servicio público de energía eléctrica en Zonas No Interconectadas (ZNI) en libre competencia, que pretenden atender usuarios aislados mediante SISFV. El proyecto normativo no determina la participación exclusiva de un agente en el mercado, y deja abierta la libre concurrencia, siempre y cuando los prestadores tengan la experiencia, capacidad e idoneidad para garantizar la prestación del servicio.	Se resalta que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 2099 de 2021, los prestadores del servicio de energía eléctrica que se comprometan a garantizar la sostenibilidad de proyectos eléctricos individuales en Zonas No Interconectadas - ZNI, deberán acreditar su idoneidad, capacidad financiera y experiencia, de forma que se asegure el cumplimiento de la prestación del servicio público de energía a los usuarios beneficiarios, por un periodo mínimo, de manera previa a que se realicen asignaciones de recursos públicos. En ese sentido, la exigencia de acreditar y cumplir con tales requisitos proviene directamente de la Ley, y el proyecto normativo se limita a hacer aplicable esta disposición al supuesto de hecho para el que fue creada, a saber, a sostenibilidad de proyectos eléctricos individuales en Zonas No Interconectadas - ZNI tales como los sistemas individuales solares fotovoltaicos.
b)	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.	x	El proyecto de resolución no impone cargas adicionales como licencias, permisos, autorizaciones o cuotas; novedosas o diferentes a las establecidas por la regulación existente y el marco jurídico aplicable, en particular: la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994, Ley 2099 de 2021, y el Decreto 1073 de 2015. En consecuencia, no se genera una limitación o exclusión de prestadores del servicio.	Como se precisó antes, la exigencia de que los prestadores del servicio acrediten idoneidad, capacidad financiera y experiencia, de manera previa a la asignación de recursos es una obligación que se deriva directamente de la Ley 2099, y no fue creada por el proyecto normativo. En el proyecto normativo se hace operativo lo relacionado con ese artículo de Ley mediante la declaración del prestador del servicio a la que hace referencia el artículo 11, en los términos en los que el MME reglamentó previamente tales requisitos.
c)	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.	x	El proyecto de resolución no impone cargas adicionales como licencias, permisos, autorizaciones o cuotas; novedosas o diferentes a las establecidas por la regulación existente y el marco jurídico aplicable, en particular: la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994, Ley 2099 de 2021, y el Decreto 1073 de 2015. En consecuencia, no se genera una limitación o exclusión de prestadores del servicio.	
d)	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.	x	No se imponen o regulan costos de entrada o salida al mercado adicionales o modificatorios de las condiciones de ley para la prestación del servicio público de energía eléctrica. Entonces, no se generan costos al ingreso o salida del mercado. En el artículo 3 del proyecto de resolución se establece que el subsidio será aplicable a la prestación del servicio público de energía eléctrica en las ZNI mediante SISFV a usuarios aislados, cuestión que sólo retoma un requisito establecido desde la tarifa emitida por la CREG.	La limitación de que estos sistemas fotovoltaicos se instalen exclusivamente para los usuarios aislados se encuentra definida desde normas superiores tales como el Decreto 099 de 2021, y la tarifa emitida por la CREG mediante Resolución 101 126 de 2022, y se encuentra fundada en el instrumento de planeación del sector del Plan Indicativo de Ampliación de Cobertura - PíEC, ya que, por tratarse de la tecnología con mayores costos de prestación del servicio, y por lo tanto con mayor subsidio, se debe garantizar que se destina a atender usuarios sin servicio que ni física ni económicamente sean atendibles por ninguna otra tecnología más económica.
e)	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.	x	En el artículo 3 del proyecto de resolución se establece que el subsidio será aplicable a la prestación del servicio público de energía eléctrica en las ZNI mediante SISFV a usuarios aislados, cuestión que sólo retoma un requisito establecido desde la tarifa emitida por la CREG.	Se aclara que cualquier prestador del servicio puede atender a un usuario aislado que previamente haya indetificado y verificado. Es así como la limitación geográfica se predica del tipo de usuarios a los que va dirigida la prestación del servicio mediante esta tecnología, y como se resaltó antes, esta especificación viene desde los decretos que regulan el sector, y fue establecida en la tarifa que para esta tecnología definió la CREG.
f)	Incrementa de manera significativa los costos:			
	Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o	x	El proyecto de resolución no impone cargas adicionales como licencias, permisos, autorizaciones o cuotas; novedosas o diferentes a las establecidas por la regulación existente y el marco jurídico aplicable, en particular: la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994, Ley 2099 de 2021, y el Decreto 1073 de 2015. En consecuencia, no se genera una limitación o exclusión de prestadores del servicio.	Se resalta que el presente proyecto normativo se limita a definir cual parte del costo de prestación del servicio es asumida por el subsidio entregado por el Gobierno Nacional a través del FSSRI, y cuál es asumida por los usuarios vía tarifa.
	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.	x	En cuanto a los costos para la prestación del servicio que pueden ser transferidos a los usuarios, estos se encuentran regulados en la tarifa definida por la CREG mediante la Resolución 101 026 de 2022, y no es objeto del presente proyecto normativo.	Lo relacionado con los costos de prestación del servicio que pueden ser transferidos a los usuarios se define en la tarifa que es competencia de la CREG.

2.	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:			
a)	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.	x	No, el proyecto se relaciona con la distribución y giro de subsidios; no con temas de tarifas o remuneración, estos son temas competencia de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). Por lo tanto, no genera un control o afectación en los precios del servicio público de energía eléctrica, toda vez que los cargos son regulados para su remuneración por la (CREG).	El Ministerio de Minas y Energía en este proyecto, pretende dar cumplimiento a la promoción del uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.2.2.3.1. del Decreto 1073 de 2015; las inversiones se regirán de acuerdo con las leyes y la regulación vigente y serán remuneradas a través de los esquemas tarifarios dispuestos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG para tal fin.
b)	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos.	x	El proyecto de resolución se refiere al otorgamiento de subsidios de acuerdo con variables como: consumo medio, costo unitario, tarifa de referencia y otros. Todos elementos transversales y que integran la fórmula de la cobertura del subsidio a la tarifa de energía eléctrica, de acuerdo con la normatividad vigente. Dichos elementos, no limitan la distribución porque no incluyen condiciones específicas nuevas o diferentes para la prestación del servicio. Por el contrario, promueve la diversificación e inclusión de FNCE como tecnologías para la generación de energía, en consecuencia lejos de limitar la distribución o comercialización, se amplía la aplicabilidad del reconocimiento de subsidios a otras tecnologías de generación, dando cumplimiento a la política de transición energética del Estado colombiano.	
c)	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.	x	No se hace referencia a limitaciones para la promoción del servicio, toda vez que el procedimiento y criterios para la distribución y giro de subsidios hacen referencia a elementos y condiciones establecidos por la normatividad vigente, como el consumo y el reporte de información. Lo anterior, no se relacionan con la promoción del servicio, por lo que no limita la libertad de ninguna manera, de hecho, se reitera, se incentiva la ampliación de la generación y la inclusión de (FNCE).	
d)	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.	x	No, el proyecto de resolución establece procedimientos y criterios para distribución y giro de subsidios que son reconocidos, desde la ley 142 de 1994, no se establece algún tipo de tratamiento diferenciado a empresas entrantes y tampoco condiciones para la prestación del servicio de energía eléctrica.	La exigencia de que los prestadores del servicio acrediten experiencia, de manera previa a la asignación de recursos es una obligación que se deriva directamente de la Ley 2099, y no fue creada por el proyecto normativo. En el proyecto normativo se hace operativo lo relacionado con ese artículo de Ley mediante la declaración del prestador del servicio a la que hace referencia el artículo 11, en los términos en los que el MME reglamentó previamente tales requisitos.

e)	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.		x	El proyecto de resolución establece procedimientos y criterios para distribución y giro de subsidios que son reconocidos, desde la ley 142 de 1994, en este proyecto no se establece trato diferencial entre unos y otros prestadores del servicio público de energía eléctrica, los procedimientos y criterios determinados, son comunes y las fórmulas generales obedecen a la normatividad vigente.❷	
f)	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial.		x	No se crean límites para procesos de producción o formas de organización industrial, por el contrario, busca que las empresas tengan libertad de diversificar y apoyar la eficiencia y la inclusión de FNCE en ZNI, con el fin de cumplir un mandato legal, de compromisos internacionales, reducción de emisiones y plan del cambio climático.	Se resalta que el proyecto normativo busca garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 143 de 1994, el artículo 4 de la Ley 143, en el sentido de que el abastecimiento de la demanda de electricidad se preste bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando el uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos.❷
g)	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas.		x	No, al contrario, este proyecto de resolución tiene entre sus propósitos incentivar el desarrollo de otras y nuevas tecnologías de generación como las Fuentes No Convencionales de Energía FNCE, lo que promueve el desarrollo de innovación, transferencia tecnológica, investigación, actualización, entre otros. Así lo reconoce el parágrafo del artículo 2.2.3.3.2.3.1. se consagra que para la determinación de las soluciones centralizadas o individuales las empresas deberán priorizar FNCE, según sea económica y/o técnicamente más eficiente. ❷	
3. ¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:					
a)	Genera un régimen de autorregulación o corregulación.		x	No, el proyecto de resolución se expide en el marco de las competencias conferidas por ley al Ministerio de Minas y Energía, en consecuencia, es este quien regula la materia y no genera un régimen de autorregulación o corregulación para las empresas.	
b)	Impone la obligación de dar publicidad sobre información sensible para una empresa que podría ser conocida por sus competidores (por ejemplo precios, nivel de ventas, costos, etc.)		x	No se impone en esta resolución alguna obligación de dar información sensible, lo que establece la información a la que se refiere el proyecto de resolución, está reconocido en la ley vigente: artículo 99.10 de la Ley 142 de 1994 y artículo 2.2.3.2.6.1.4 del Decreto 1073 de 2015	En el numeral 10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1117 de 2006, señaló que los subsidios de las Zonas no Interconectadas (ZNI) serán girados de acuerdo a las condiciones que defina el Ministerio de Minas y Energía y que no podrán ser girados a los prestadores de servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada.
CONCLUSIONES					
<p>El proyecto de resolución, por medio del cual se establece el procedimiento y criterios para la distribución y giro de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas - ZNI mediante sistemas individuales solares fotovoltaicos no tiene una afectación sobre la libre competencia en el mercado. Lo anterior, por dos conclusiones generales, la primera; porque a lo largo del proyecto se hace referencia a la promoción e incentivos de inclusión de FNCE en ZNI, lo cual otorga a los prestadores: libertad, capacidad de innovación, incorporación de eficiencia en procesos; de ninguna manera limita o registre la operación o el ingreso al mercado.</p> <p>Además, alinea la prestación del servicio de energía eléctrica en ZNI, con los compromisos nacionales e internacionales relacionados con la política de transición energética y cuidado al medio ambiente, en consecuencia, la resolución se expide en el marco de las facultades del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento de un deber legal. En segundo lugar; los contenidos, criterios, procedimientos aquí regulados, no riñen y distan de lo establecido en la normatividad vigente aplicable, son un desarrollo y compilación, todo en el marco del principio de legalidad y del espectro funcional y competencial que tiene el Ministerio de Minas y Energía por virtud de la ley.❷</p>					